

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de once (11) de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01088/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Tezoyuca, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

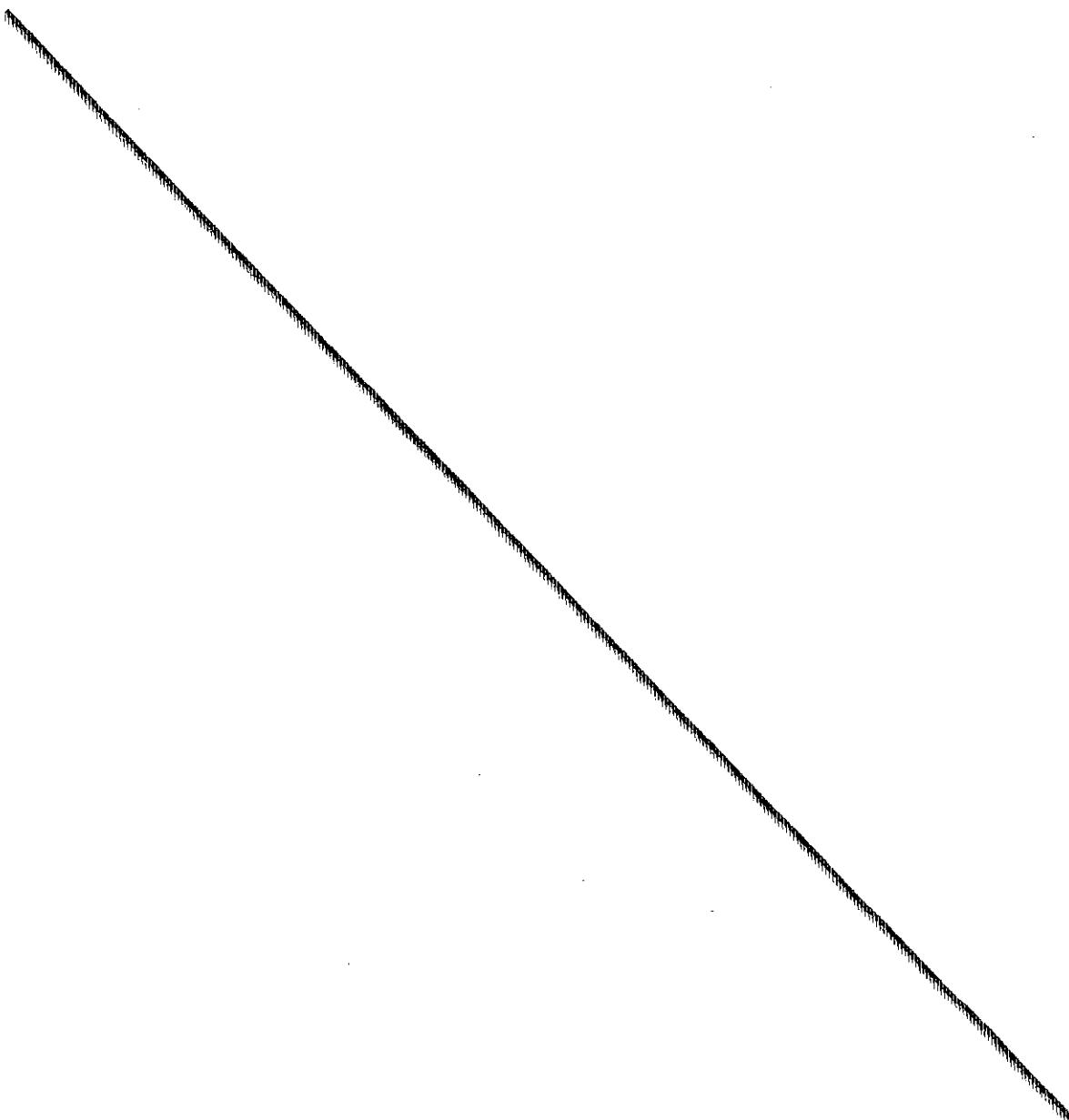
El día dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00026/TEZOYUCA/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"del tabulador de policías municipales, con rango y sueldo, grado de estudios del tesorero municipal, nómina, contratos y facturas del programa de luminarias, nombres de asesores municipales, así como presupuesto anual respectivamente, por lo que el Pleno pidió que se proporcione lo solicitado, toda vez que se trata de información pública y pública de oficio en algunos casos" (sic)

En la solicitud se señaló como modalidad de entrega de la información: vía SAIMEX.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información invitando a [REDACTED] a acudir a la Unidad de Información y mediante archivo adjunto que contiene el oficio número UIPM038/2016, el cual se inserta a continuación:



Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

OFICIO: UIPM038/2016
17 de Marzo de 2016

C. [REDACTED]
P R E S E N T E.

Por medio de la presente le envío un cordial saludo, y en virtud de lo solicitado con número de folio 00026/TEZOYUCA/IP/2016 se le informa que toda vez que la información solicitada constituyen un legajo considerable y, que el medio electrónico a través del cual nos comunicamos no resulta idóneo para hacer la entrega material de las documentales, se le requiere para el efecto de que señale si requiere copias simples o certificadas, una vez que esto haya sido precisado, se le requerirá para que una vez efectuado el pago por de los derechos establecido en los Artículos 6: *El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de envío y Artículo 48:La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice; ambos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el acuerdo de fecha 10 de marzo 2016 del expediente TEZ/CI/INFOEM/001/2016 que con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; el Comité de Información Municipal tuvo a bien dictar; se le informe sobre la fecha y el horario en el que podrá recoger la información solicitada, para lo cual se le solicitará que se identifique, con la finalidad de hacerle entrega a la persona que así la solicita, por esta razón se le solicita porte y exhiba identificación oficial vigente y copia de ésta en el momento de comparecer en esta oficina para el efecto de hacerle entrega material de las documentales referidas, esto último de conformidad a la fracción VII del artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

En virtud de lo solicitado, en estricto apego a los artículos 124, fracción V, 125, 127, 129, 130, y 138 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública esta unidad de información municipal de Tezoyuca mediante el presente oficio espera con puntual atención su puntual comparecencia en esta unidad, sita en planta baja del palacio municipal ubicada en av. Pascual Iuna #20 barrio la ascension.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda y aclaración.

ATENTAMENTE
NADYA GOMEZ VALENCIA
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACION MUNICIPAL

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día uno (01) de abril de dos mil dieciséis el [REDACTED] interpuso recurso de revisión, señalando en términos idénticos el acto impugnado y motivos de inconformidad, tal y como consta en la siguientes líneas: *"la información que solicito es pública y solo me evaden dando respuesta con oficio manifestando que las recientes reformas constitucionales y legales en materia de transparencia y combate a la corrupción implican una transformación esencial del ordenamiento jurídico nacional, que converge en un solo objetivo, mediante la creación de sistemas vinculados y articulados entre sí: el fortalecimiento de la rendición de cuentas, que se... El derecho de acceso a la información pública se encuentra esencialmente regido por el principio de máxima publicidad, por lo que, ante la duda al responder una solicitud formulada por un particular, resulta oportuno recordar que este eje rector constituye uno de los pilares centrales de este derecho fundamental"* (Sic)

El día cinco (05) de abril de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** presentó su informe de justificación de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, del cual únicamente se inserta un extracto del mismo debido a que se hará del conocimiento de [REDACTED] al momento de notificar la presente resolución.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En atención a la solicitud con folio 00026/TEZOYUCA/IP/2016 en relación al recurso de revisión con folio 01088/INFOEM/IP/RR/2016, toda vez que este ha sido turnado al Comisionado Ponente, se precisa que la suscrita, no omitió dar respuesta a la solicitud del C. [REDACTED] ésta se encuentra a disposición de cualquiera que la requiera, señaló con claridad que lo manifestado por el ciudadano recurrente es imprecisa toda vez que la información está completa; sin embargo, el ciudadano solicitante no ha comparecido en la oficina de esta Unidad de Información Pública Municipal, atendiendo la respuesta que la suscrita le dio mediante el portal Saimex.

En virtud de lo manifestado, toda vez que no nos encontramos en ningún de los supuestos previstos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito respetuosamente a esta autoridad, deseche la impugnación interpuesta por el ciudadano y se le requiera a éste que toda vez que la información que requirió se encuentra a disposición en esta Unidad de Información Pública Municipal, se presente en día y horario hábil para el efecto de hacerle la entrega material de las documentales requeridas.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01088/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintiocho (28) de marzo al dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis; sin contemplar en el cómputo los días veintiuno al veinticinco de marzo del año en curso, ello por corresponder a días de suspensión de labores de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, en consecuencia, presentó su inconformidad el día uno (01) de abril de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

Así mismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales [REDACTED] se inconforma porque el **SUJETO OBLIGADO** no entrega la información solicitada y se considera que su respuesta es desfavorable. De este modo, se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 71, fracciones I y IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Es así que conforme al precepto legal citado, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando se les niegue a los particulares la información que solicitan, y en el presente caso el **SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta desfavorable a la solicitud de información pública 00026/TEZOYUCA/IP/2016, motivo por el cual se configura la negativa a entregar la aludida información.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación modularmente argumenta que “*no omitió dar respuesta a la solicitud del C. [REDACTED] [REDACTED], ésta se encuentra a disposición de cualquiera que requiera, señalo con claridad que lo manifestado por el ciudadano recurrente es imprecisa toda vez que la información está completa; sin embargo, el ciudadano solicitante no ha comparecido en la oficina de esta Unidad de Información Pública Municipal, atendiendo la respuesta que la suscrita le dio mediante el portal Saimex...“ (Sic)*

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si la respuesta es suficiente o no para satisfacer lo pretendido, y si es procedente el cambio de modalidad de entrega y el cobro referido por el **Ayuntamiento de Tezoyuca**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta del SUJETO OBLIGADO

Una vez señalado lo anterior, se hace constar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, se limita a efectuar el cambio de modalidad en su entrega, por lo que derivado de su respuesta refleja que todos los requerimientos solicitados obran en sus archivos, por lo que cuenta con la información solicitada; en ese sentido, el estudio en específico de la información solicitada se obvia, debido a que a nada práctico llevaría el efectuarlo, pues el propio **SUJETO OBLIGADO** acepta tácitamente su existencia y que obra en sus archivos y además la pone a disposición del señor [REDACTED]

Derivado de lo anterior, es claro que el **SUJETO OBLIGADO** administra y posee en sus archivos la documentación materia de la solicitud, la cual debe ser considerada como información pública, de conformidad con el artículo 2, fracción VII de la Ley

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 3 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** establece que la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información; tal como se cita a continuación:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Además, los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones, que se les requiera y que obre en sus archivos. Sin que tal

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

obligación los constriña a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Ahora bien, **EL SUJETO OBLIGADO** al cambiar la modalidad de entrega de la información, del **SAIMEX** a la entrega en sus instalaciones, limita el derecho de acceso a la información, máxime que no existe una causa legalmente señalada para cambiar la modalidad elegida por el señor [REDACTED]

Una vez aclarado lo anterior, otro punto importante que señala el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta, es respecto al cobro de la entrega de la información solicitada, misma que deberá ser entregada **de forma gratuita**, toda vez que no es aceptable el pretendido cobro bajo el fundamento jurídico que invoca, en ese sentido es pertinente hacer referencia al contenido de los documentos que fueron agregados y que versa en lo siguiente:

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

número de folio 00026/TEZOYUCA/IP/2016 se le informa que toda vez que la información solicitada constituyen un legajo considerable y, que el medio electrónico a través del cual nos comunicamos no resulta idóneo para hacer la entrega material de las documentales, se le requiere para el efecto de que señale si requiere copias simples o certificadas, una vez que esto haya sido precisado, se le requerirá para que una vez efectuado el pago por de los derechos establecido en los Artículos 6. *El acceso a la información pública será permanente y gratuito. La expedición de documentos, grabaciones y reproducciones se sujetará, en su caso, al pago de los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación correspondiente. En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de envío y Artículo 48.* La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada; o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice; ambos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el acuerdo de fecha 10 de marzo 2016 del

En ese sentido, se considera que al referir un cobro es jurídicamente incompatible con el principio de gratuidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local. Esto es así porque la información solicitada no será entregada en algún material específico, bajo el entendido de que es información que ya se encuentra digitalizada y todas las versiones públicas se pueden elaborar con el uso de programas y herramientas tecnológicas de fácil acceso, sin necesidad de realizar impresiones o fotocopiar las ya existentes, dicho en otras palabras, se trata de un proceso mecánico para que los documentos puedan ser entregados vía sistema electrónico, es decir, a través del SAJIMEX.

Robustece lo anteriormente expuesto la tesis aislada III.2o.T.Aux.15 A, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.
EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE**

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6º. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquella, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN
GUADALAJARA, JALISCO.*

Amparo en revisión 287/2010. Jonatán Obed Martínez Jaramillo. 29 de abril de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

De ésta forma, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y los principios inherentes a él, la ley de la materia ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los **SUJETOS OBLIGADOS**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y **gratuita** se entregue la información pública solicitada.

El principio de gratuidad es entendido bajo la lógica de que si los documentos que obran en los archivos de una institución pública fueron elaborados por servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que delegatoriamente les son conferidas por la sociedad, entonces dicha información es un bien público al que puede acceder cualquier persona sin tener que condicionarse pago alguno.

Lo anterior no implica que cuando la información sea solicitada en algún medio específico, la expedición de los documentos puede generar un costo, constreñido únicamente al pago de los materiales en los que se solicitó o el envío de la misma, tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley de Transparencia local.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así mismo es sumamente importante destacar plataformas de internet como el SAIMEX, a través del cual se puede acceder a la información pública, lo que permite ejercer este derecho fundamental y recibir la información solicitada sin que reporte un costo para los solicitantes; del mismo modo, a través de este sistema electrónico se pueden presentar las inconformidades ante el órgano garante quien resolverá en definitiva.

Una vez aclarado lo anterior, es importante señalar otro punto que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su respuesta argumenta que "*la información solicitada constituye un legajo considerable*", por lo que al respecto cabe señalar que no basta que el SUJETO OBLIGADO alegue volumen para no entregar la información vía electrónica, se requiere generar previo a la respuesta un reporte de incidencias ante la Dirección de Informática de éste Instituto, de conformidad con el numeral CINCUENTA Y CUATRO DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS que a la letra señalan:

CINCUENTA Y CUATRO.- *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

En caso de que el responsable de la Unidad de Información no pueda agregar al SICOSIEM los archivos electrónicos que contengan la información por motivos técnicos, debe avisar de inmediato al Instituto, a través del correo electrónico institucional, Además de comunicarse vía telefónica de inmediato a efecto de que reciba el apoyo técnico correspondiente.

La Dirección de Sistemas e Informática del Instituto, debe llevar un registro de incidencias en el cual se asienten todas las llamas referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al SICOSIEM.

La omisión por parte del responsable de la Unidad de Información del procedimiento antes descrito presume la negativa de la entrega de la Información.

Cuando la información no pueda ser remitida vía electrónica, se deberá fundar y motivar la resolución respectiva, explicando en todo momento las causas que impiden el envío de la información de forma electrónica.

En el supuesto de que la información sea puesta a disposición del solicitante la Unidad de Información deberá señalar en su respuesta, con toda claridad el lugar en donde se permitirá el acceso a la información, así como en los días y horas hábiles precisadas en la

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

resolución respectiva. En este supuesto, la disposición o entrega de la información se realizará mediante el formato de recepción de información pública.

El formato mencionado deberá estar agregado al expediente electrónico de la solicitud de información pública, en el estatus respectivo.

Cabe señalar que se solicitó vía correo electrónico a la Dirección de Informática, información respecto a la capacidad máxima que soporta el SAIMEX para adjuntar archivos electrónicos, y verificar si existe registro de incidencias por parte del **Ayuntamiento de Tezoyuca**, para constatar lo anterior se muestra la respuesta:

Jorge Géniz Peña
para mí 11:20 (hace 3 horas) 

LIC. ESTELA CERVANTES DÍAZ
PROYECTISTA DE LA PONENCIA DEL COMISIONADO
JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
P R E S E N T E

En atención a su correo electrónico enviado el día de ayer, donde solicita se informe si existe registro alguno de incidencias reportadas por parte del Ayuntamiento de Tezoyuca, para dar contestación por SAIMEX, al respecto me permito informar que a la fecha no se tiene reportado llamada alguna, ni tampoco se tiene registro de incidencia por parte del Sujeto Obligado en commento.

Ahora bien En relación al peso máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar como respuesta a las solicitudes de información, al respecto hago de su conocimiento que el citado sistema, tiene el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar un total de hasta 4000 hojas, o, con un peso aprox. de 250Mb, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 100Dpi's, escala de grises, formato "PDF" extraído directamente del escáner y usando herramientas de compresión de archivos como el "WinZip".

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atte:

Jng. Jorge Géniz Peña
Director de Informática
Tef. (01722) 2261980 Ext. 149
Tel. Directo. (722) 2261987

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo anteriormente observado, cabe precisar no se tienen registros de incidencias mediante los cuales se hayan asentado las llamadas por parte del **Ayuntamiento de Tezoyuca**, referentes al apoyo técnico para agregar los archivos electrónicos al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), además cabe señalar que el máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar información es de hasta 4000 hojas o peso aproximado de 250 Mb, por lo que el volumen no es óbice para que entregue la información por medio de la modalidad solicitada, es decir, vía SAIMEX.

Cabe advertir que cuando el volumen de la información electrónica disponible sugiere capacidades, se pueden emplear programas o herramientas tecnológicas que compriman archivos siempre que sean de fácil acceso al público.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno precisar la temporalidad de cada requerimiento toda vez que no fue señalada por el señor [REDACTED] en su solicitud y además cabe apuntar los documentos respecto de los cuales es dable ordenar la entrega.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior es importante señalar las siguientes consideraciones respecto a cada punto que fue solicitado. En primer lugar se tiene que el particular requiere del “*tabulador de policías municipales, con rango y sueldo*” sin embargo, es necesario mencionar que el nombre correcto del documento es “*tabulador de sueldos*” que en todo caso correspondería no a los policías

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

municipales sino al área a la cual pertenecen, en este caso el Bando Municipal 2016 en sus artículos 46 fracción IV Y 183 señala que existe la Comisaría de Seguridad Pública Municipal.

El tabulador de sueldos de los servidores públicos municipales, que requiere el particular, se integra a los informes mensuales que los Ayuntamientos, como entes fiscalizables, deben entregar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (“OSFEM”).

Conforme a lo expuesto, es conveniente señalar que el informe mensual a que consiste en el documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, en términos de lo dispuesto por la fracción XI, del artículo 2 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que prevé:

“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;”

Corolario a lo anterior, la citada Ley de Fiscalización Superior prevé en sus artículos 48 y 49 que los informes mensuales deben firmarse por el Presidente, Tesorero y Secretario del Ayuntamiento; informes a los que, además, se deberá integrar la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"Artículo 48.- La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

...

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente."

(Énfasis añadido)

Es así, que los informes mensuales de mérito son elaborados conforme a los Lineamientos que para tal efecto emita el Auditor Superior de Fiscalización del

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México, y que en el caso específico resultan ser los correspondientes al ejercicio 2016.

Así, en los Lineamientos para la Integración de los Informes Mensuales 2016, disponibles en la dirección electrónica www.osfem.gob.mx, se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes y que respecto al tabulador de sueldos forma parte de la información de nómina correspondiente al disco 4, tal y como se advierte de la imagen que se inserta a continuación:

Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4.					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIO Y SUPERIORES	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante concluye que el tabulador de sueldos solicitado constituye información pública que el Sujeto Obligado genera, posee y administra en el ejercicio de sus funciones de derecho

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

público, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlo, máxime que tiene el carácter de información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracciones IV y VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

IV. Documentos: a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia acuerdos, directivas, directrices, circulares, convenios, contratos, instructivos, notas, memorándums, estadísticas o bien, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier formato, sea escrito, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o de cualquier otra tecnología existente.

...

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

(*Énfasis añadido*)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que respecta a este punto solicitado, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** proporcione a) el tabulador de sueldos correspondiente a la Comisaría de Seguridad Municipal, con referencia específica a los policías municipales, por medio del cual el señor [REDACTED] podrá allegarse de la información que necesite o que a sus intereses convenga como lo es por ejemplo conocer los cargos: (Ya sea mando medio, superior o elemento de seguridad) y el sueldo de dichos cargos.

Es necesario precisar que como el particular no refiere de qué periodo solicita la información, derivado de la fecha de solicitud de información (22 de marzo de la presente anualidad) es viable ordenar la entrega del último que haya sido generado previo a la solicitud de información, el cual corresponde al tabulador de sueldos del mes del mes de febrero de 2016.

Por lo que hace al segundo punto solicitado "*Grado de estudios del Tesorero Municipal*", es necesario señalar que de conformidad con los artículos 32 y 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de manera enunciativa más no limitativa, se hace necesario precisar que el grado mínimo de estudios para los Tesoreros Municipales será la licenciatura en áreas jurídicas, económicas o contable administrativas, por lo que es dable ordenar el Título profesional del servidor

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

público referido o documento análogo donde conste el último grado de estudios superior a la licenciatura.

En cuanto al tercer punto solicitado, es necesario resaltar que este requerimiento es muy ambiguo, toda vez que el particular, lo señala de la siguiente manera: “... *grado de estudios del tesorero municipal, nómina, contratos y...*” como se puede observar, después de señalar que requiere el último grado de estudios del Tesorero Municipal señala una coma (,) y enseguida cita a la “nómina” y vuelve a incluir otra coma (,). Sin embargo, no se precisa ni señala en forma clara de quien o de qué área solicita la nómina, mucho menos, de qué periodo lo requiere, por lo que de una interpretación de la lectura de la solicitud de información se aprecia que se requiere conocer las remuneraciones contenidas en nómina o bien en recibos de nómina del Tesorero municipal, toda vez que, como se puede observar, después de requerir el documento que acredite el grado de estudios de dicho funcionario, agrega que desea obtener la nómina, por lo que para el presente asunto el documento por medio del cual se puede informar al particular de las remuneraciones quincenales es con el comprobante o recibo de nómina.

Sin embargo, es importante hacer del conocimiento del particular, que puede solicitar la información que a sus intereses convenga, señalando de manera clara la información que se requiere, como por ejemplo si requiere conocer la nómina de alguna otra área o bien, del total del personal que labora en la Tesorería.

En ese sentido, respecto al recibo de Nómina del Tesorero municipal deberá ser ordenado el correspondiente a la primera (1ra.) quincena de marzo, es decir, si la

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

solicitud se formuló el día dieciséis de marzo del presente año corresponde ordenar la entrega del periodo comprendido del día uno (1) al quince (15) de marzo del año dos mil dieciséis.

Respecto a lo requerido en relación a “*los contratos y facturas que se hayan emitido y generado respecto del programa de luminarias*”: en éste caso los y las que correspondan al gasto público del ejercicio fiscal 2016, debido a que según el artículo 12 fracción XI, todo aquel soporte documental correspondiente a procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado los Sujetos Obligados en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado son información pública de oficio, y por otro lado las facturas como instrumentos de fiscalización de los entes públicos.

No está por demás advertir que dicho soporte documental se ordena respecto al ejercicio fiscal 2016, toda vez que, en la solicitud no se precisa la fecha de celebración de los contratos o la emisión de las facturas, no obstante se presume que requiere los contratos y facturas que correspondan al gasto público del ejercicio fiscal 2016.

En lo que se refiere al punto relativo a “*nombres de asesores municipales*” se entiende que la solicitud versa respecto a los servidores públicos municipales con cargos de “asesor” de los integrantes del ayuntamiento, de la presente administración municipal, es decir 2016-2018, por ello es dable ordenar la entrega de un documento en donde consten dichos datos.

Por cuanto hace al “Presupuesto anual”, es necesario precisar que se entiende que el señor [REDACTED] se refiere al Presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2016,

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

es decir conforme al artículo 12 fracción VII, dicho presupuesto es información pública de oficio, y además de ser un derecho de todas las personas por saber los ingresos y egresos de las cuentas públicas, por tal motivo es un documento dable de ordenarse.

Por ello es dable ordenar la entrega dela información solicitada mediante la modalidad, es decir, vía SAIMEX y en versión pública, sin ningún costo.

II. De la versión pública

Así mismo, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que si en los documentos que deberán ser entregados por el **SUJETO OBLIGADO** se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, por ejemplo domicilio, correo electrónico y números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Estado civil, entre otros, deberán clasificarse como confidenciales mediante una versión pública.

En cuanto al RFC de las personas físicas, es importante hacer de su conocimiento que constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas traman su inscripción en el registro con el propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identifiable respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Lo anterior, es compartido por el entonces IFAI, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del **Criterio 09/2009**, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

confidencial, de conformidad con los previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Así el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable el cual no podrá ser proporcionado en términos de los artículos 2 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial. Argumento que es compartido por el INAI, **conforme al criterio número 0003-10**, el cual refiere:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:**

ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, resulta necesario que su Comité de Información emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 2, fracciones II, V, VI, y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

...

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.

...

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

XVI. *Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía. No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los **Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México**, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México en la Gaceta del Gobierno de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.

Respecto a la versión pública de las facturas, son susceptibles de ser testados el número cuenta bancaria, del mismo modo que CLABE interbancaria tanto del **SUJETO OBLIGADO**, como del proveedor o prestación de los servicios, para el supuesto de que lo contenga, toda vez que se considera un dato personal.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, debido a que la información requerida respecto a facturas con las que se avale lo relativo al programa de luminarias, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se occasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

En consecuencia, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o bien el **SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones ciberneticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de sus proveedores.

De este modo, en las versiones públicas de las facturas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES interbancarias; si es que de las facturas se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Lo anterior, es de suma importancia, ya que los **SUJETOS OBLIGADOS**, deben proteger los datos personales que consten en documentales públicas, toda vez que es su responsabilidad elaborar las versiones públicas de la información en ellos contenida y a su vez los documentos que se ponen a la vista pública, en ese sentido, todos los documentos que proporcionan desde su respuesta, en su informe o en

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

alcance al mismo hasta el cumplimiento de la resolución misma, deben de ser revisados y analizados con detenimiento para que en caso de contener información susceptible de ser clasificada, se elaboren las versiones públicas correspondientes tal y como lo dispone la normatividad aplicable, de tal manera que en una correcta ponderación del derecho al acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos personales ambos prevalezcan.

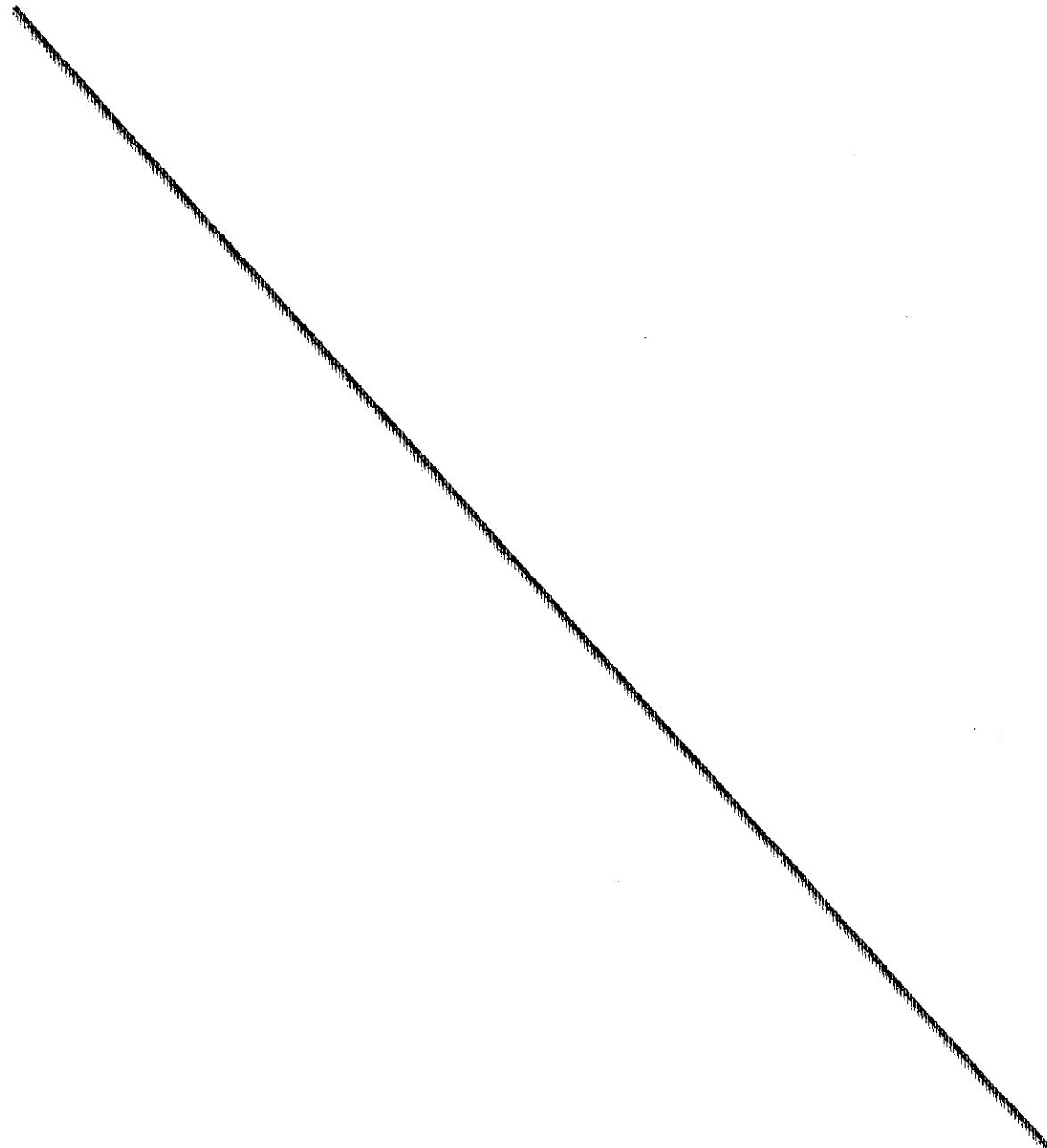
En ese sentido y resaltando que es responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO** proteger los datos personales con los que trata o bien, los contenidos en documentales públicas deberá tener especial cuidado en proteger cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público y que incluso pueda poner en peligro su integridad física.

Por lo tanto, es de resaltar que un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación, tiene la naturaleza de alterado.

Ahora bien, antes de concluir el presente asunto es importante señalar que se considera el motivo de inconformidad aplicable y sustantivo, el resto de lo manifestado por el particular pueden ser apreciaciones subjetivas y que en nada afecta la resolución sustantiva, se desestima porque a nada práctico nos conduciría. Derivado de lo anterior y atendiendo a la literalidad de lo requerido inicialmente se considerar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad del particular por lo que se revoca la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:



Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 01088/INFOEM/IP/RR/2015, en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta del Ayuntamiento de Tezoyuca y se ORDENA HAGA ENTREGA vía SAIMEX de ser el caso en versión pública, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público los siguientes documentos:

- a) El Tabulador de sueldos correspondiente a la Comisaría de Seguridad Municipal, del mes de febrero de la presente anualidad;
- b) Título profesional del Tesorero Municipal o documento análogo donde conste el último grado de estudios superior a la licenciatura;
- c) Recibo de Nómina del Tesorero Municipal correspondiente a la primera (1ra.) quincena de marzo;
- d) Todos los contratos y facturas que se hayan emitido y generado respecto del programa de luminarias que correspondan al gasto público del ejercicio fiscal 2016;

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

e) Documento donde consten los nombres de los servidores públicos municipales con cargo de asesor de los integrantes de Ayuntamiento, de la presente administración municipal, es decir 2016-2018;

f) Presupuesto asignado para el ejercicio fiscal 2016.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**”, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en

Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

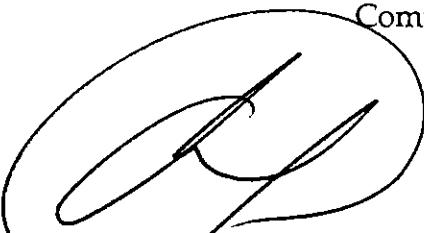
caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTA EN LA VOTACIÓN; EVAABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENTE EN VOTACIÓN

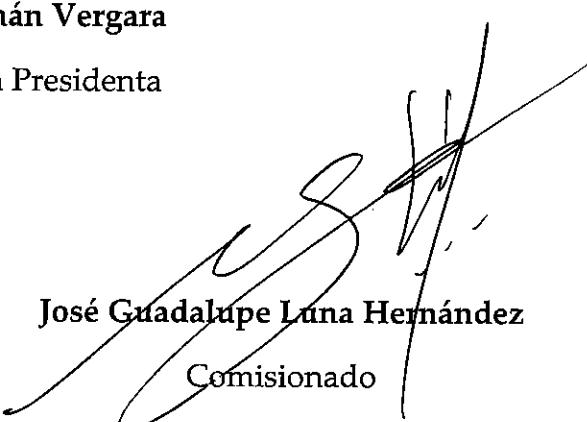
Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur

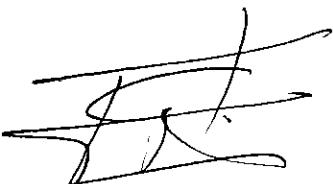
Comisionada



José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

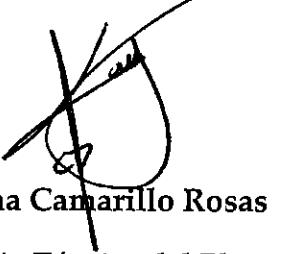
Recurso de revisión: 01088/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Tezoyuca
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández


Javier Martínez Cruz

Comisionado


Zulema Martínez Sánchez

Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de once (11) de mayo de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01018/INFOEM/IP/RR/2016.